



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 123

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 304-311

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 123 DEL 06/06/2022

AUTO NUMERO: 123.

RIO CUARTO, 06/06/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A — CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378", de los que resulta que con fecha 4/4/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de letrado apoderado de "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza e informaron que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-GDGA), no obstante lo dispuesto en la resolución dictada con fecha 29/09/2021, mantiene impedimentos que obstaculizan a su representada la exportación de bienes y/o mercaderías propias de su giro comercial.

Concretamente que la AFIP/DGA ha dado de baja a MOLCA del Sistema Registral como "Operador de Comercio Exterior F420R – Exportador Autorizado a Operar en Planta" en la Planta ubicada en la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, lo cual en una forma indirecta impedirle su actividad de exportación desde dicha planta, lo que afecta el desarrollo de las actividades que hacen a su giro ordinario, y le causan un perjuicio irreparable.

Por ello, solicita que se libre un nuevo oficio dirigido a la AFIP/DGA, ordenando que

levante toda prohibición u obstáculo de cualquier naturaleza que dificulte, haga más gravoso o de cualquier otro modo, directa o indirectamente, impida a MOLCA la actividad de exportación de mercaderías que lleva adelante, ordenando a su vez a esa repartición pública, la prohibición del dictado de nuevas medidas que se alzasen contra la orden de fecha 29/09/2021.

Explica la interesada que pese a lo resuelto en dicha resolución, la AFIP/DGI mantuvo algunas restricciones que indirectamente impiden la actividad de comercio exterior que hace a una parte substancial del giro ordinario de MOLCA, ya que la AFIP/DGI revocó las autorizaciones oportunamente otorgadas a MOLCA para que haga aduana en algunas de sus Plantas.

Explicaron que conforme el Código Aduanero y la Resolución General AFIP 2977/2010, en Argentina se puede exportar mercadería de dos modos distintos: (i) desde un depósito Fiscal habilitado o (ii) desde la Planta Habilitada del propio exportador.

Que el régimen de Consolidación en Planta, habilita a los exportadores que hayan cumplido determinados requisitos, a llevar a cabo la carga de las mercaderías en el medio de transporte elegido para su exportación directamente en la propia planta de la compañía, recibiendo a tal fin al personal competente del servicio aduanero que efectúa los controles pertinentes. El permiso de hacer aduana en Planta que le fue revocado a MOLCA, la obliga a tener que modificar substancialmente su operatoria para hacer llegar sus mercaderías a un depósito fiscal habilitado, lo cual genera grandes sobrecostos que en los hechos ha paralizado la actividad exportadora de su planta de Tres Arroyos, generando inmensos perjuicios en su facturación.

Que con fecha 08/08/2021, la AFIP/DGA procedió a dar de baja a MOLCA en el Sistema Registral como “Operador de Comercio Exterior F420R – Exportador Autorizado a Operar en Planta” por deudas impositivas existentes al mes de agosto de

2021, es decir, nuevamente, por deudas de causa o título anterior a la presentación de este concurso.

Dicha circunstancia provocó la presentación de multinota, donde se le notificó a la AFIP/DGA sobre la resolución dictada por éste Juzgado con fecha 29/09/2021, la cual ordenó la habilitación de MOLCA para seguir con su actividad de exportación de bienes y/o mercaderías. Con fundamento en dicha resolución, se solicitó a la AFIP/DGA que levante el bloqueo que dispuso en el Sistema Registral, de modo que MOLCA pueda realizar el alta correspondiente para poder operar en Planta y seguir con tal importante actividad.

En respuesta a la multinota presentada por MOLCA, la AFIP/DGA emitió la Comunicación de Descargo de fecha 03/11/2021 indicando: "que la normativa vigente solo prevé, en el caso de que un operador de comercio exterior tenga aperturado un concurso preventivo, que siga el giro habitual SOLO EN EL CASO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR, motivo por el cual se registra en el Sistema Informático Malvina (SIM) el código 66. Al respecto, para las restantes figuras (como en el caso, para el Exportador en Planta), se suspende hasta tanto finalice el concurso preventivo. Por ese motivo, no podrán darse de alta en los Registros Especiales Aduaneros hasta tanto esa circunstancia ocurra."

Consideraron que lo decidido por la AFIP/DGA no solo no tiene fundamento normativo, sino que más aún importa una franca contradicción a la orden expuesta en el punto anterior, lo cual es inadmisibile.

Ante la infundada y antijurídica decisión tomada por la AFIP según la Comunicación de Descargo de fecha 03/11/2021 referida el subcapítulo anterior, se alzó MOLCA. Se solicitó que se deje sin efecto la exclusión para que MOLCA continúe su actividad de exportación en Planta. Ante ello, se abrió el Expte. administrativo que quedó caratulado bajo el número EX-2021-01425875-AFIP-SRRODVMMENT#SDGCTI, que

al día de la fecha se encuentra sin resolver.

Alegaron que el resultado práctico de la decisión de la AFIP/DGA obstaculiza e impide la actividad de comercio exterior de MOLCA desde la Planta Tres Arroyos, lo cual más allá de ser el decisorio explícito de V.S., consagra una clara vulneración del derecho constitucional a trabajar y ejercer una industria lícita, como así también se está vulnerando el régimen concursal de orden público (arts. 15, 16, 20, 23 y ss. de la LCQ).

Que en los hechos, la AFIP/DGA está causando graves perjuicios a la concursada, poniendo en riesgo su continuidad como exportadora desde dicha planta industrial, implicando la medida un sobre costo logístico al cual MOLCA no puede hacer frente en estas instancias debido a que no existen depósitos fiscales en las localidades de Tres Arroyos (donde se encuentra la Planta de MOLCA donde venía haciendo actividades de exportación en planta), por lo cual toda la mercadería debería ser trasladada a Bahía Blanca, lo cual se traduce en importantes costos y gastos, más riesgos de transporte, mermas en las operaciones de desconsolidación, así como todas las demás circunstancias adversas que esto genera. Informaron que los costos de hacer aduana en Planta en Tres Arroyos, con el volumen de operaciones que maneja MOLCA, asciende a USD 11,88 por tonelada; y según las tasaciones emitidas por el despachante de aduana, el costo por tonelada asciende a la suma de USD 55,94 por tonelada, es decir que resulta 5 veces más oneroso.

El sobre costo se encuentra fundado en la necesidad de utilizar el depósito fiscal de Bahía Blanca, que acrecienta los costos en USD 31,22 por tonelada y en el flete interno a Bahía Blanca, que acrecienta los costos en USD 22 por tonelada. A ello, corresponde sumarse la merma producida por roturas o por bolsas mojadas causadas por la manipulación extra de los productos a exportar.

Por lo que expresa que los altos sobre costos que implica la circunstancia previamente

descrita y las alternativas disponibles, ha provocado que hasta el día de la fecha la Planta de Tres Arroyos se encuentre parcialmente parada en lo que hace a la operatoria de comercio internacional, y así seguirá hasta tanto la AFIP/DGA permita el alta del Sistema Registral.

Por último, manifestaron, que de la simple lectura de esta norma, se advierte que la resolución no establece la imposibilidad de darse de alta o mantener la inscripción por encontrarse en concurso preventivo. Que la norma establece detalladamente una serie de condiciones y exigencias a fin de obtener el alta, todas las cuales MOLCA oportunamente cumplió y adecuó su planta industrial a los requerimientos de la AFIP/DGA y por lo anterior, fue autorizada a operar como exportador en Planta, por lo que no existe ninguna previsión en la Resolución General 2977/2010, ni en ninguna otra norma aduanera complementaria, que establezca que la apertura de concurso preventivo del exportador implique la baja en el régimen de exportación en Planta. Tampoco existe deuda líquida y exigible ante la AFIP/DGA. Que ello fue probado una primera vez en el marco de la petición del certificado de no retención de ganancias y una segunda vez al denunciar los incumplimientos relacionados con la restitución de tributos internos por la mercadería de exportación para consumo a título oneroso o por los servicios que se hubieran prestado con relación a esas mercaderías, como corroborado por V.S. en su resolución de fecha 15/03/2022 que ordenó a AFIP/DGA a que se abstenga a negar los derechos que le asisten a MOLCA, en el caso de obtener el certificado requerido, por deuda de causa o título anterior a la presentación en concurso.

Encontrándose constancias suficientes de la inexistencia de deuda exigible por parte de la AFIP/DGA, queda entonces demostrado que las medidas adoptadas por ésta no resultan procedentes, en tanto MOLCA se presentó en concurso preventivo y no puede ser privado de sus derechos fundando dicha negativa en deudas no exigibles.

Citan Jurisprudencia relacionada y efectúan reserva del caso federal.

Que, corrida vista a la sindicatura Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga, conforme plan de distribución de tareas, dictamina que lo peticionado se encuentra conforme a derecho. Explican que en la petición de la concursada se adjuntó documental que consta de 25 páginas, y que contiene: - F206/I Multinota Impositivo, presentado por MOLINO CAÑUELAS en aquella repartición A.F.I.P./D.G.A. con fecha 25/10/2021.- Comunicación de descargo de fecha 03/11/2021 emitida por AFIP, en respuesta a aquella presentación. - Cotización expedida por despachante de aduana sobre costos aduaneros.- Cuadro tarifario de transporte automotor de cereales y oleaginosas.- Cotización de servicios de terminal de servicios portuario en Bahía Blanca.- Presentación formulada por MOLINO CAÑUELAS por ante la Dirección General de Aduanas denominada “RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN EN PLANTA. SOLICITA INMEDIATA REINSCRIPCIÓN DE MOLINO CAÑUELAS”.

Adelantaron su postura favorable, entendiendo que corresponde emitir una resolución ordenando a la A.F.I.P./D.G.A. que proceda a la inmediata reinscripción de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. como EXPORTADOR AUTORIZADO A EXPORTAR EN PLANTA.

Consideraron improcedente la baja de la concursada del sistema en cuestión, por la existencia de deudas impositivas existentes al mes de agosto de 2021 (que en caso de existir las mismas se trataría de deudas de causa o título anterior a la presentación de este concurso), y tampoco por la existencia misma del concursamiento del operador exportador en planta, tal como se infiere de las respuestas dadas por A.F.I.P./D.G.A.-

Que en primer término ya se ha dictado una resolución con fecha 29/09/2021, indicando que los bienes y/o mercaderías propias del giro comercial de MOLCA no eran alcanzados por la restricción, motivo por el cual ordenó el libramiento de un oficio a la A.F.I.P./D.G.A. para que levante la prohibición de salida de bienes del país,

respecto de las mercaderías correspondientes a la actividad comercial de MOLCA. Que si bien el art. 4 de la Resolución General AFIP N° 2977/2010 establece que para adherir y permanecer en el régimen de cargas de exportación en planta, los exportadores “no deberán registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social”, la misma resolución nada dice con relación a la condición de “concurtido” del “Exportador en Planta”.-

Que respecto a la que sería la suspensión de la inscripción en el registro con causa en la falta de pago de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social al mes de Agosto del año 2021 (resolución de AFIP del 08/08/2021), es incorrecta, toda vez que las liquidaciones que se reclamarían por la entidad son anteriores a la presentación del Concurso Preventivo de MOLCA, además que dicha deuda no sería ni líquida ni exigible, y en su caso la concursada se encuentra imposibilitada de pagar dichas liquidaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 24.522, quedando sometida a los efectos del concurso preventivo (art. 16 - prohibición de pagar-, art. 32 -carga de verificar-, etc.). Le está vedado reclamar el pago de las acreencias preconcursales, como también dictar medidas fiscales-administrativas en contra del deudor por tales acreencias.-

Respecto a lo que sería la suspensión de la inscripción en el registro con causa en la obtención por parte de MOLCA de su concurso preventivo, expresan que la suspensión o eliminación de la inscripción en el registro por el hecho de estar en concurso preventivo no es una sanción que haya sido prevista de manera expresa en la resolución citada (N° 2977/2010), que las causales de suspensión y eliminación del Registro de Importadores y Exportadores, se encuentran previstas en los arts. 97 y 98 del Código Aduanero (en adelante Cód. Ad.), y no prevén de manera expresa dicha sanción para el caso de importadores/exportadores concursados. Ni el plexo normativo de la Ley 22.415, ni la resolución de AFIP aquí referida, -

Resaltan que el Código Aduanero es una norma de antigua data que no es acorde con el actual espíritu de la Ley 24.522 en materia de concurso preventivo, que en todo momento procura la preservación y continuidad de la empresa, lo que no acontecería en caso que se me impida exportar (o en su caso importar) bienes, ya que ello equivale a impedir el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales, tales como trabajar y desarrollar la actividad comercial, tal como también lo reflejó la concursada en su presentación.-

Que tanto la Ley 22415 como la resolución de AFIP N° 2977/2010, y sobre las que se basa aquella entidad en la interpretación de dichas normas para ordenar la suspensión de la inscripción referida, no son compatibles con la situación particular en la que se encuentra MOLCA como concursada, desatendiendo aquella una norma específica posterior, como es la Ley 24.522, la cual en todo momento tiende a la preservación y a la continuación del giro empresarial, que esta debe primar por sobre las disposiciones del Código Aduanero, como de la resolución de AFIP N° 2977/2010, razón por la cual no existe motivo alguno para que la Dirección General de Aduanas, le impida continuar a MOLCA normalmente con su actividad comercial, la que se encuentra ligada a la exportación de productos.-

En suma, la posición adoptada por la AFIP es contraria al régimen concursal y al espíritu del concurso preventivo, arbitraria e irrazonable, y es perjudicial para la empresa y para el resto de los acreedores, poniendo en riesgo la posibilidad que MOLCA continúe su actividad de exportación, y que con ello se perjudique a MOLCA en miras al alcance de un acuerdo con sus acreedores y que pueda cumplirlo, por lo que considera que, encontrándose cumplidos los requisitos de la reglamentación de AFIP, y constatado que la suspensión de A.F.I.P./D.G.A. se asienta en cuestiones que contrarían la normativa y principios concursales, lo cual resulta inadmisibile, cabe hacer lugar a la petición de MOLCA.

Como medida previa a la resolución, se corrió vista a la AFIP a los fines que informe si el expediente administrativo mencionado precedentemente se encuentra resuelto, y en su caso cuál es el estado procesal del mismo.

Contesta con fecha 23/5/2022, haciendo saber que en base a la información remitida por Administración Aduana Necochea, el trámite del expediente electrónico se encuentra sin resolución final y obedece el estado procesal del mismo a la inviabilidad de considerar el pedido de Rehabilitación de Planta, estando el operador dado de baja en el sistema Exportador Habilitado para operar en planta.

Conforme lo manifestado por el Organismo. Se dictó el decreto de autos con fecha 24/5/2022, quedando la presente en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que la concursada solicitó que se ordene a la Administradora Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) que levante toda prohibición u obstáculo de cualquier naturaleza que dificulte, haga más gravoso o de cualquier otro modo, directa o indirectamente, impida a MOLCA la actividad de exportación de mercaderías que lleva adelante, ordenando a su vez a esa repartición pública la prohibición del dictado de nuevas medidas que se alzasen contra la orden de fecha 29/09/2021, en especial la baja efectuada por el organismo, de MOLCA del Sistema Registral como “Operador de Comercio Exterior F420R – Exportador Autorizado a Operar en Planta” en la Planta ubicada en la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, lo cual en forma indirecta impide su actividad de exportación desde dicha planta, lo que afecta el desarrollo de las actividades que hacen a su giro ordinario, y le causan un perjuicio irreparable.

La Sindicatura se expide en sentido favorable, considerando que el Tribunal debe emitir una resolución ordenándole a AFIP-DGA que proceda a la inmediata reinscripción de la concursada como exportador autorizado a exportar en planta. Consideró que la baja de la concursada del sistema en cuestión, no procede por la

existencia de deudas impositivas existentes al mes de agosto del 2021 (porque son deudas preconcursales no exigibles). Por otra parte, tampoco es procedente por la apertura del concurso del operador en planta, como manifiesta AFIP.

II) Con especial atención a la normativa que deviene aplicable al caso, cabe destacar que la Resolución General AFIP- DGA N° 2977/2010, sustitutiva de la Resolución General 1020, estableció las condiciones y procedimientos bajo los cuales se llevará a cabo el régimen de cargas de exportación en planta, como un mecanismo para facilitar la operatoria de comercio exterior. En los considerandos de la misma, se justifican las medidas adoptadas en el marco del plan estratégico general, a fin de promover la facilitación del comercio exterior a través de mecanismos que otorguen mayor agilidad a las operaciones, sin desmedro del ejercicio de sus facultades de control.

El art. 4 dispone que para adherir y permanecer en el régimen de cargas de exportación en planta, los exportadores deben inscribirse en los Registros Especiales Aduaneros como “Exportador habilitado para operar desde planta”, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 2570 y sus modif. y cumplir con los restantes requisitos dispuestos en la presente. Asimismo consigna, que no deberán registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

El art. 9 determina que, cuando sea denegada la adhesión, el servicio aduanero notificará al interesado el acto administrativo respectivo. El solicitante podrá manifestar su disconformidad respecto de dicha denegatoria ante la Dirección de Aduanas de Buenos Aires, presentando una nota acompañada de prueba documental. La disconformidad planteada será resuelta, notificada al reclamante y tendrá el carácter de definitiva.

La Resolución General 2570/2009 implementa el sistema registral para la creación de los “Registros Especiales Aduaneros” con los requisitos para su inscripción. En su art.

4, establece que éstos registros estarán compuestos por los “Operadores de Comercio Exterior, entendiéndose por tales a los Importadores y Exportadores, Auxiliares del Comercio y Servicio Aduanero, sus apoderados generales y dependientes y los otros sujetos comprendidos en el Título IV de la Sección I de la ley N° 24.415 y sus modificaciones. Luego en el art. 9 del Anexo de la mencionada resolución, enumera los requisitos generales y los particulares – para importadores y exportadores- para la inscripción y permanencia en el Registro Especial Aduanero.

III) Ingresando al análisis y valoración de lo peticionado, cabe reiterar los fundamentos dados en el Auto N° 47 de fecha 15/3/2022, cuando se resolvió ordenar a la AFIP que emita el certificado de no retención del Impuesto a las ganancias, siempre y cuando cumplimente con los requisitos dispuestos por la Resolución General N° 830/2000 para su expedición, y que la deuda en la cual basa su denegatoria sea preconcursal, y en el Auto N° 103 de fecha 16/5/2022, por el cual se ordena a dicho organismo, que resuelva los pedidos de restitución de fondos requeridos por MOLCA, por derechos de exportación, que se encuentren en estado de “devolución generada” y se abstenga de rechazarlos por la existencia de deuda de causa o título anterior a la presentación concursal (2/9/2021). El sistema normativo que regula los procesos concursales es de carácter excepcional porque ha sido instaurado para responder a una particular realidad económica del deudor- estado de insolvencia patrimonial- procurando tutelar su patrimonio a través de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados, como también en el modo de actuarlos. Precisamente, en esta particular situación del deudor, abrevan los mentados principios, a partir de los cuales se imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios con relación a los bienes que conforman la masa, a partir de lo cual es dable colegir que el proceso concursal es un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia que tiende a la satisfacción de todos los acreedores,

y de todos con igual medida, con todo el patrimonio del deudor. Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al organismo, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (**CFR. Scj Mendoza, sala I, 11.04.03, “Afip s/ inc. De rev. En Zapata, Jorge Julio s/ conc. Prev.).**

El objeto mediato de la pretensión ha sido dirigido a evitar las consecuencias de una decisión emanada de la Administración Tributaria Federal, negatoria de la condición de exportador autorizado a operar en planta. Lo que podría comprometer la continuidad de la explotación como tal y con ello la viabilidad misma del procedimiento preventivo de crisis, considerando que estamos frente a una empresa que se dedica, entre otras actividades, a la exportación de harina, de donde resulta que las exportaciones para la empresa en crisis son de trascendental importancia. Sumado al sobrecosto logístico que resulta trasladar la mercadería a un depósito fiscal habilitado, ya que no existen en Tres Arroyos, debiendo trasladar toda la mercadería a Bahía Blanca, resultando cinco veces más oneroso, conforme lo manifestado por la concursada.

Frente a esta realidad, si el juez concursal es el único competente para decidir el ingreso al pasivo de un crédito de la concursada, para lo cual cuenta con amplias facultades como director del proceso, entre ellas, la de dictar medidas cautelares para asegurar tal cometido y evitar que se frustre la finalidad de la solución preventiva, no puede justificarse, desde lo concursal, el impedimento para hacer lo propio con una deuda tributaria preconcursal que invoca la AFIP, para denegarle su condición, cuando esta necesariamente está sometida al procedimiento de verificación de créditos, como bien lo sostiene la Sindicatura interviniente en este proceso. Sumado al hecho, que conforme lo informado por la Administradora, el trámite del expediente administrativo

se encuentra sin resolución final, y que obedece a la inviabilidad de considerar el pedido de rehabilitación de planta, por estar el operador dado de baja en el sistema de exportador habilitado para operar en planta.

En otros términos, si la deuda tributaria de la que se trata inexorablemente debe ser insinuada en el pasivo concursal, cuestión que sucedió en autos, conforme la certificación actuarial de fecha 14/3/2022, aceptando el ente recaudador la insinuación por la vía legal prevista por la LCQ, marco en el cual el juez del concurso deberá expedirse sobre su procedencia, incluyéndola o no como tal, la posibilidad de expedirse favorablemente sobre el planteo aludido deviene lógica, sin perjuicio de la estrictez que se requiere sopesando que se trata de la suspensión de un acto administrativo que se presume legítimo.

IV) Que en el caso bajo examen considero que AFIP realizó, nuevamente, una interpretación soslayada del sistema normativo, dando de baja en el sistema registral como Operador de Comercio Exterior F420R- Exportador autorizado a Operar en Plata” en la planta ubicada en Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, por aplicación exclusiva de su normativa fiscal y tributaria, sin tener en consideración la calidad de pre o pos concursales de las obligaciones fiscales devengadas y pendientes de pago, omitiendo la necesaria ponderación que debía efectuarse, de aquellas normas fiscales a la luz de la LCQ. A ello se suma, como fundamento de denegatoria, un requisito inexistente en la Resolución General mencionada concretamente: suspender a Molca hasta tanto finalice el concurso preventivo, conforme fue contestado por la Administración: *“Por la presente y de acuerdo a lo informado por División Registros Especiales Aduaneros, se comunica: "Respecto a la consulta efectuada, se cumple en informar que la normativa vigente solo prevé, en el caso de que un operador de comercio exterior tenga aperturado un concurso preventivo, que siga el giro habitual solo en el caso del importador/exportador, motivo por el cual se registra en el Sistema*

Informático Malvina (SIM) el código 66. Al respecto, para las restantes figuras (como en el caso, para el Exportador en Planta), se suspende hasta tanto finalice el concurso preventivo. Por ese motivo, no podrán darse de alta en los Registros Especiales Aduaneros hasta tanto esa circunstancia ocurra."

Cabe destacar, conforme a lo dispuesto en el considerando II), que la Resolución General N° 2.570/2009, en el Anexo – Manual del usuario del Sistema Registral, punto 9), establece que el requisito –de no encontrarse concursado- aplica sólo a los sujetos de los títulos II y IV de la Sección I del Código Aduanero: Auxiliares de Comercio y del Servicio Aduanero y otros sujetos, entre otros- despachantes de aduanas, operadores logísticos, agentes del transporte aduanero, operadores de contenedores, etc.- pero no se aplica dicha limitación al importador/exportador.

No está previsto en la normativa citada, que por encontrarse el exportador en concurso preventivo, quede fuera del Régimen especial de exportador en planta. Si lo fuere por incumplimiento del art. 4 “No deberán registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social”, ya se expidió éste Tribunal, que la deuda pre concursal no es exigible a la fecha. Por lo expuesto y debiendo aclarar que, sin perjuicio de la normativa invocada, las normas que rigen el desarrollo concursal son de orden público y por lo tanto imperativas, no puede exigirse el pago de créditos anteriores a la presentación del concurso sin violentar el artículo 16 de la normativa enunciada.

Rouillon explica que la disposición legal tiende a hacer efectiva la pars condicio creditorum y por ello prohíbe que el deudor realice cualquier acto que altere la situación en que se hallaban los acreedores anteriores a la presentación en concurso, al tiempo en que su deudor solicitó la formación de éste. **(Rouillon Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, Astrea, pág. 57).**

Por lo cual no puede considerarse la deuda preconcursal como líquida y exigible,

como prescribe la Resolución mencionada.

Tampoco cabe el rechazo por encontrarse inhibida la Empresa, ya que se encuentra en dicha situación como consecuencia de la apertura de su concurso preventivo, con una administración de su patrimonio controlada, conforme lo prescripto por el art. 15 y cc. de la LCQ.

Conforme lo expuesto, en virtud de la opinión favorable de la Sindicatura, el perjuicio grave e irreparable que se produce y produciría en el giro de la actividad de la empresa, y a los fines de no vulnerar el principio de la pars condicio creditorum, lo que ha sido consentido por la propia AFIP al presentar la verificación de créditos tempestiva; corresponde admitir lo solicitado y en consecuencia, ordenar a AFIP-DGI para que en el plazo de cinco días, permita a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. actuar como Exportador Habilitado Para Operar en Planta en Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires, levantando cualquier prohibición que se hubiere dispuesto con causa en la presentación en concurso o en la falta de pago de cualquier tributo de causa anterior a ella, reiterándole lo ya resuelto por el Tribunal mediante Auto N° 292 de fecha 29/9/2021, por el cual se dispuso habilitar a la concursada a la exportación de bienes y/o mercaderías propias de su giro comercial ordinario, ordenando a la Dirección General de Aduanas que se abstenga de darle de baja del Registro de Importadores y Exportadores por causa en la apertura del concurso preventivo, debiendo justificar en el expediente en forma inmediata el alta respectiva.

Por lo expuesto y oída la Sindicatura actuante;

RESUELVO: 1°) Ordenar a AFIP-DGI para que en el plazo de cinco días, permita a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. a actuar como Exportador Habilitado Para Operar en Planta en el establecimiento ubicado en Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires, levantando cualquier prohibición que se hubiere dispuesto con causa en la presentación en concurso o en la falta de pago de cualquier tributo de causa anterior a

ella, debiendo acreditar en el expediente en forma inmediata el alta concedida.

2°) Reiterar lo ya resuelto por el Tribunal mediante Auto N° 292 de fecha 29/9/2021, por el cual se dispuso habilitar a la concursada a la exportación de bienes y/o mercaderías propias de su giro comercial ordinario, ordenando a la Dirección General de Aduanas que se abstenga de darle de baja del Registro de Importadores y Exportadores por causa en la apertura del concurso preventivo.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.06